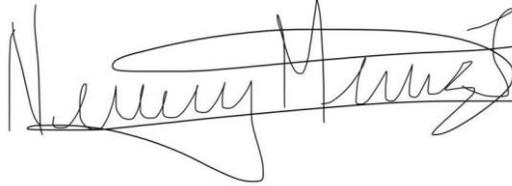


Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario N°. 2018-274, informando que el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 16 de junio de 2022. Sírvase proceder.



NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el día 22 de junio de 2022 el apoderado de la demandada **SOCIEDAD INDEGA S.A.**, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 16 de junio de 2022 (fls.579-581), en el cual se declaró ineficaces sus llamamientos en garantía frente a las **Sociedades Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.** y se ordenó desvincularlas del presente trámite, en tanto no fueron notificadas por la llamante de la presente litis dentro de los 6 meses después de la emisión del auto que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad con lo reglado por el artículo 66 del C.G.P.

En sustento del recurso argumenta que la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., fue notificada el día 24 de enero de 2020, recibida satisfactoriamente el 27 de enero de 2020, sin embargo, debido a la restricción de movilidad generada por las medidas de la emergencia sanitaria para prevención del Covid-19, no fue posible remitir el aviso de notificación.

Por otro lado menciona que Seguros del Estado S.A., remitió correo el 04 de septiembre de 2020 por intermedio de apoderado y solicitó al Despacho le notifique el auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía.

En consecuencia informa el recurrente, que el término para que Seguros del Estado S.A., contestara la demanda y el llamamiento en garantía venció el 25 de septiembre de 2020, considerando que adelantó todas las acciones que tenía a su cargo para notificar a la llamada en garantía en mención

Ahora bien, en cuanto al llamado en garantía Liberty Seguros S.A., informó que fue admitido por el Despacho por auto del 09 de marzo de 2020, notificado por estado del 12 de marzo de 2020 y que remitió correo electrónico el 22 enero de 2021, al Despacho solicitando autorización se brindara la posibilidad de notificar a Liberty Seguros S.A. de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el 19 de febrero de 2021, remitió notificación a Liberty Seguros S.A., de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual dicha entidad allegó contestación a la demanda y del llamamiento en garantía.

Procede el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el recurrente como fundamento del recurso, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para resolver la litis base del recurso planteado, el Despacho trae a colación lo reglado en el artículo 66 del C.G.P., el cual dicto lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.

*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los **seis (6) meses siguientes**, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”*

Ahora bien, entra a resolver el Despacho la eficacia de la notificación realizada a la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.**, del auto del 09 de marzo de 2020, notificado en estado del 12 de marzo de 2020, es decir a partir de dicha data la recurrente tenía el termino de 6 meses para lograr la notificación a la llamada en garantía.

En consecuencia y dada la contingencia por la que atravesaba el país y el mundo ocasionada por la propagación de la SARS-CoV2, por medio de los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549,11556, 11567 y 11581 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura resolvió suspender los términos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que el término para notificar a la llamada en garantía se suspendió faltando 5 meses y 27 días.

En razón de lo anterior, el término comenzó a correr nuevamente el día 01 de julio de 2020, y se vio nuevamente interrumpido el día 18 de diciembre

de 2020 por encontrarse las sedes judiciales en uso de vacancia judicial, corriendo hasta el momento 5 meses y 20 días, así faltando 10 días para el término para realizar dicha notificación. Término que se reanudó hasta el 12 de enero de 2021, motivo por el cual el demandante tenía hasta el 21 de enero de 2021 para realizar la notificación de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

Ahora bien, da cuenta el Despacho que tal como se sustentó en su recurso, mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021, solicitó autorización al Despacho, para que se brindara la posibilidad de notificar a **Liberty Seguros S.A.**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de igual manera mencionó que notificó el 19 de febrero de 2021, a la llamada en garantía de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Motivo por el cual, observa el Despacho que la mencionada notificación realizada a la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.**, se realizó fuera del término que estipula el artículo 66 de C.G.P., esto es dentro de los seis meses a partir de auto que admitió el llamado en garantía. De esta manera el Despacho deja incólume la decisión ordenada en el auto del 16 de junio de 2022, respecto de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

Ahora bien, entra el Despacho resolver la eficacia de la notificación realizada a la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.**, del auto del 6 de agosto de 2019, notificado por estado del 9 de agosto de 2019, es decir a partir de dicha data la recurrente SOCIEDAD INDEGA S.A., tenía el término de 6 meses para lograr la notificación a la llamada en garantía.

Dicho esto y según el artículo 118 del C.G.P., dicto que no correrán términos mientras el proceso este al Despacho, motivo por el cual el término de notificación se suspendió el día 14 de noviembre de 2019, fecha en la cual el proceso ingresó al Despacho y habiendo transcurrido el término de 3 meses y 5 días, es decir, faltando 2 meses y 25 días, reanudando el término el día 12 de marzo de 2020, fecha en la cual fue publicado en estado el respectivo auto.

De otra parte, dadas las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura enunciados en precedencia, los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por ello, el término para notificar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. se suspendió faltando 2 meses y 22 días.

En razón de lo anterior, el término comenzó a correr nuevamente el día 01 de julio de 2020, contando así la parte demandante para lograr la notificación de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., hasta el día 23 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

Ahora bien, da cuenta el Despacho que tal como se sustentó en su recurso, realizó notificación personal a Seguros del Estado S.A., el día 24 de enero

de 2020, la cual fue recibida el 27 de enero de 2020, de igual manera la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., solicitó al Despacho el día 04 de septiembre de 2020, se le notifique personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, tal como se observa en el archivo No. 6 del expediente, motivo por el cual se entiende cumplido lo reglado en el artículo 66 del C.G.P.

En razón de lo anterior el Despacho **REPONE DE MANERA PARCIAL** el auto del 16 de junio de 2022, en la medida de declarar eficaz el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **SOCIEDAD INDEGA S.A.**, contra la **Sociedad Seguros del Estado S.A.**, y declarar ineficaz el llamamiento en garantía conta **Liberty Seguros S.A.**

2.- Ahora bien, dado que se propuso como subsidiario el recurso de apelación, se **RECHAZA** por improcedente en tanto no se encuentra enlistado dentro de aquellos autos apelables consagrados en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S.,

3.- Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que los escritos allegados por la llamada en garantía fueron presentados en tiempo y dado que reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por parte de **Seguros del Estado S.A.**

4.- Se **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Víctor Andrés Gómez Henao**, identificado con cedula No. 80.110.210 y T.P. No.157.165, como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos del poder conferido allegado al plenario.

5.- REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte demandante a efectos de dar cumplimiento a la orden dispensada en el auto anterior, para que efectúe la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., respecto de la demandada CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,



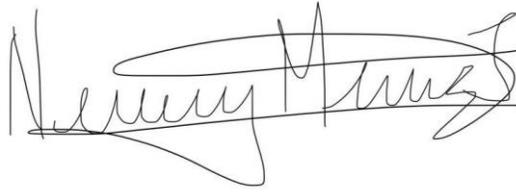
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 02 de agosto de 2023.

Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written over a horizontal line.

**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**

AFRB